



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

Carta Apostolica de Su Santidad el Papa León XIII
instituyendo en la ciudad de Atenas un Seminario de Sacerdotes católicos

Á NUESTROS VENERABLES HERMANOS DE LA IGLESIA

LATINA EN GRECIA

LEON XIII, PAPA

Venerables Hermanos: Salud y Bendición Apostólica.

La Grecia, faro de la antigua civilización y madre de todas las artes, experimentó, en el transcurso del tiempo, innumerables reveses y fué juguete de muy extrañas vicisitudes de la fortuna; pero no se debilitó jamás su recuerdo en la memoria de los hombres, ni dejaron estos nunca de admirar sus grandezas ni sus glorias inmortales. Vive en nuestra alma esta admiración hacia la raza griega, mezclada con sentimientos de verdadero amor, ya en Nos antiquísimos. Porque desde los días de Nuestra adolescencia ya Nos nos acostumbramos á admirar las dos literaturas, jónica y ateniense; y sobre todo, hubo ya de pasmarnos aquel espíritu investigador de la verdad, que

condujo á vuestros filósofos á establecer principios de tal naturaleza, que el entendimiento se resiste á creer que hubieran podido ser alcanzados por las solas luces de la razón natural.

Bien claramente se ve la estimación que Nos profesamos á la filosofía griega en los esfuerzos que Nos hemos realizado por restaurar y honrar, desde las cumbres de esta Sede Apostólica, á la filosofía del Doctor Angélico; porque si la gloria de los hombres doctos redundá, principalmente, sobre los maestros que los iniciaron en la vida de la ciencia, con harta elocuencia se demuestra que Nos hubimos de honrar, sobremanera, á vuestro Aristóteles, al glorificar, cual lo hicimos á Santo Tomás de Aquino, uno de los mas grandes y aun pudiéramos decir que el más ilustre de todos sus discípulos.

Y hablando ahora de las cosas cristianas, ó que más particularmente atañen á la Religión, siempre Nos han agradado las especialísimas formas que el culto ha revestido en la Grecia, porque Nos hemos visto siempre en esas ceremonias y ritos religiosos una especie de reflejo de las antiguas costumbres y una bien concertada armonía entre la grandeza del culto católico y la variedad de sus formas. Y porque á Nos parece que tales ritos deben ser cuidadosamente guardados é inviolablemente mantenidos, Nos nos apresuramos á instaurar, en su institución y en su forma primitivas, el Colegio urbano de los Seminaristas del rito griego, colocado bajo la advocación del gran Atanasio.

Cuantos Padres y Doctores ha producido el suelo helénico obtuvieron siempre de Nuestra parte la veneración que ellos se merecen, veneración que no ha hecho sinó crecer en Nos con la edad. Apenas Nos vimos elevados al Pontificado supremo, Nos apresuramos á glorificar las augustas figuras de los Santos Cirilo y Metodio, deseoso, en el anhelo de Nuestra piedad, de que sus virtudes excelsas, orgullo de los cristianos del Oriente, resplandecieran asimismo en las regiones occidentales, para que varones tan insignes recibieran de toda la universal Iglesia el culto que de justicia debe tributárseles.

Y no creais que sea para Nos menos agradable el recuerdo de aquellos de Nuestros predecesores que nacieron en vuestro país y que fueron hijos ilustres de vuestra nobilísima raza.

Antes por el contrario, Nos sentimos por ellos marcada predilección; como que en tiempos muy duros sostuvieron á la Iglesia vacilante y ensancharon las fronteras de su imperio con perspicaz sabiduría y con incontrastable firmeza. Algunos de ellos, tales como Anacleto, Telesforo é Higinio, llegaron á ceñirse como recompensa de sus apostólicos trabajos la gloriosa corona del martirio.

No es posible que Nos recordemos á aquellos insignes Pontífices, de origen griego, sin que Nuestro corazón deje de suspirar, entristecido, por aquel bien tan precioso á que dieron golpe mortal las debilidades de tiempos que pasaron. Nos hablamos de aquella unión en cuyo seno vivieron felices griegos y latinos. ¡Tiempos dichosos aquellos en que la patria de Sócrates y de Platon proporcionaba hombres para el Sumo Pontificado! Latinos y griegos hubieran participado de los mismos beneficios si se hubiera conservado la concordia.

Sea lo que fuere de esto, no es hora de dejarse abatir por abrumadores recuerdos del pasado, sinó de emprender fructíferos trabajos y de ejercer una saludable vigilancia.

Vosotros, Venerables Hermanos, continuad, como hasta ahora lo habeis hecho, cumpliendo los deberes de vuestro cargo. Que cuantos dependen de Nuestra jurisdicción adquieran un conocimiento, cada día mas perfecto, de las obligaciones que les impone su profesión de católicos, y que de vosotros aprendan á unir el amor debido á la patria, con el que se debe también á la fe de Cristo. En cuanto á Nos, aplicaremos á la defensa y al engrandecimiento de los intereses católicos entre vosotros todo el celo y toda la actividad de que Nos somos capaz.

En tal sentido, y convencido de que los progresos del humano espíritu y el cultivo de las letras redundan en pro de la civilización y del nombre católicos, Nos nos hemos esforzado por contribuir, en cierta medida, á la formación intelectual de vuestra juventud; testigo ese Colegio fundado en Atenas, hace algunos años, en el que los jóvenes católicos encuentran todo género de facilidades para dedicarse al estudio de las letras,

y, sobre todo, para iniciarse en los misterios del idioma que alcanzó tanto lustre en labios de Homero y de Demóstenes.

Ahora vuestra carta colectiva de 9 de Septiembre ha venido á sugerir la idea del establecimiento de una institución análoga para los jóvenes clérigos. Nos estamos conforme con ella, y creemos, además, utilísimo que esa escuela literaria de Atenas abra sus puertas á los jóvenes católicos que quieran consagrarse al estudio de las Humanidades, á condición de que no aborden el estudio de la Teología ni el de la Filosofía en taate no se hallen bien penetrados del idioma y de la literatura de su patria. Por tal manera adquirirán mayor suma de conocimientos y será, en lo porvenir, mas eficaz su ministerio. Nos aceptamos contento vuestro proyecto de establecer en el propio Colegio un Seminario para los jóvenes Sacerdotes de raza griega y del rito latino, sin excluir, por supuesto, á los restantes hijos del Oriente que hablan el idioma griego. Nos trazaremos oportunamente, por cartas especiales, el régimen á que dicha institución haya de someterse.

Por lo demás, si tornais vuestras miradas hacia lo pasado, habreis de convenir en que estos propios sentimientos de amor hacia vuestra patria han palpitado en el corazón de cuantos Pontífices Nos han precedido en esta Apostólica Sede. La historia atestigua, por ejemplo, que en aquella alianza de los Príncipes cristianos, coronada por la magnífica victoria de Lepanto, Pío V persiguió, no tan solo la defensa de Italia, sinó la liberación de toda la Grecia. ¡De tal modo interesaba á aquel Santo Pontífice la salvación de vuestra patria! Sus esperanzas se vieron engañadas y sus esfuerzos fueron vanos, lo cual no obsta para que fuera verdaderamente magnánimo el designio concebido por su ardiente corazón.

(Se continuará.)



MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto sobre matrimonios de los militares

EXPOSICIÓN

Señora: Problema árduo por los múltiples factores que para su resolución han de tenerse en cuenta, es de determinar si los jefes y oficiales del Ejército deben ó no tener la absoluta libertad que hoy disfrutan para contraer matrimonio. La necesidad de que siempre y en todo caso los militares se hallen dispuestos material y moralmente para arrostrar las vicisitudes y riesgos propios de la carrera, y la conveniencia, bajo el punto de vista económico, de que puedan presentarse ante la sociedad con el decoro que corresponde al puesto que en ella ocupan, términos son que llevarán por sí solos á prohibir en absoluto el matrimonio en determinadas clases, si en contraposición á ellos no existieran otros de orden moral y social que se oponen á tan extremada medida. A conciliar ambos objetos marcando edades dentro de las categorías, para restringir un tanto enlaces prematuros y á evitar que se realicen con personas que por sí ó por sus familias no reúnan condiciones para compartir con los militares los honores correspondientes á los cargos que éstos desempeñan, tienden los preceptos que el ministro que suscribe, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1901.—Señora: A. L. R. P. de V. M., *Valeriano Weyler*.

REAL ORDEN

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los generales, jefes y oficiales del Ejército activo

y de reserva y de sus asimilados no podrán contraer matrimonio sin obtener antes real licencia.

Art. 2.º Los jefes y oficiales, al solicitar la real licencia para contraer matrimonio, acompañarán á la instancia certificación de acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento de la contrayente. Estas instancias serán informadas por el jefe del cuerpo, establecimiento ú oficina, ó por el gobernador militar de la provincia, según la situación de los recurrentes. El capitán general, comandante general ó autoridad superior militar de quien aquellos dependan, las cursarán exponiendo su parecer al ministro de la Guerra. Ambos informes se pasarán en investigación reservada, al objeto de apreciar la moralidad de la futura esposa y de su familia, posición social de ésta y conveniencia é inconveniencia del proyectado enlace. Las solicitudes serán resueltas por Real orden, que caducará á los seis meses; comunicándose reservadamente á los interesados las que fueran negativas.

Art. 3.º No se concederá licencia para casarse á los jefes, capitanes y sus asimilados antes de cumplir veinticinco años de edad. A los oficiales subalternos podrá concedérseles también, de veinticinco años en adelante, si acreditan poseer una renta que unida á su sueldo, complete el de capitán, siendo imputables para estos efectos las pensiones de Cruces. En otro caso necesitarán tener treinta años de edad y doce de efectivos servicios. Se exceptúan de estos requisitos los oficiales subalternos pertenecientes á las escalas de reserva de todas las armas, cuerpos é institutos, los cuerpos de Alabarderos, Inválidos, Guardia civil y Carabineros y los cuerpos y empleados políticos militares. No se concederá licencia de casamiento á los alumnos de las academias militares, ni se admitirá á examen para ingresar por oposición en academias y cuerpos del Ejército á aspirantes casados ó viudos con hijos.

Art. 4.º La renta á que se refiere el artículo anterior se acreditará con bienes inmuebles ó valores del Estado, de la propiedad del solicitante ó aportados al matrimonio por la contrayente. En los informes que se mencionan en el art. 2.º se harán cargo de este particular los jefes y autoridades militares que suscriban aquéllos. Si la renta consistiese en bienes

inmuebles, deberá asegurarse con hipoteca sobre los mismos; y si en valores del Estado, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto. La hipoteca habrá de constituirse en escritura pública en favor del contrayente que no aporte los bienes, inscribiéndose en el Registro de la propiedad donde éstos radiquen. El depósito de valores se constituirá con la propia condición. Ni la hipoteca ni el depósito de valores podrá cancelarse sin que se acredite que el interesado causó baja en el ejército por cualquier concepto ó ascendió á capitán. En estos casos, los bienes quedarán libres y á disposición de su dueño. La validez del capital para asegurar la renta será declarada por el Consejo de Guerra y Marina, siendo competente el mismo para autorizar los cambios de garantías y las liberaciones que antes se indican.

Art. 5.º Los que sin cumplir las condiciones expresadas contraieran matrimonio, serán castigados por desobediencia con sujeción á las prescripciones del Código de Justicia militar.

Art. 6.º Los matrimonios contraídos *in articulo mortis*, conforme á los preceptos del Código civil no exigen previa Real licencia, más sí el cumplimiento de las condiciones que determinan los artículos 2.º y 3.º del presente Real decreto. En el caso de supervivencia del cónyuge considerado *in extremis*, ó de muerte de la mujer dejando hijos varones de menor edad ó hembras solteras, deberán por el oficial acreditarse aquellas condiciones en un plazo que no exceda de seis meses, á contar del día de la celebración del matrimonio. Pasado dicho plazo sin llenar los requisitos exigidos, el oficial quedará sujeto á lo que se prescribe en el artículo 5.º

Art. 7.º Se concede un plazo de dos meses para la aplicación inmediata de este decreto y de cuatro cuando á las peticiones de licencia tengan que acompañarse documentos expedidos en el extranjero.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.—*María Cristina*.—El Ministro de la Guerra, *Valeriano Weyler*.

(*Gaceta de 28 de Diciembre.*)



EDICTO

Nos el Dr. D. José Fernández Bendicho, Presbítero, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor y Vicario general Eclesiástico de la misma y su Obispado, etc.

Por el presente hacemos saber: Que ante Nos ha comparecido en forma el Presbítero D. Pedro Vidames Conde en escrito de fecha quince de Enero de mil novecientos dos, solicitando se le ponga en posesión del legado Pío que en la Villa de Sahagún fundó D. Francisco Blanco Balbuena, por hallarse dicho legado declarado subsistente y el compareciente dentro de los llamamientos y condiciones puestas por el fundador; y á fin de poder proceder á lo que hubiere lugar en Derecho, citamos; llamamos y emplazamos por el presente á todos los que siendo Presbíteros y reuniendo las demás condiciones de la fundación se creyeren con mejor derecho que el expresado D. Pedro Vidames, comparezcan en forma ante este Tribunal en el preciso término de treinta días contados desde la fecha de este edicto á deducir el mejor derecho de que se creyeren asistidos; pues haciéndolo así se les administrará justicia y no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á veintiuno de Enero de mil novecientos dos.—Dr. José Fernández Bendicho.—Por mandado de Su Sría., Lic. Matías G. Lafuente.